

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

*Bogotá, D.C., Primero (01) de Octubre de dos mil veinte (2020)*

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 350-2020 RUG 1001-2020 DE EGNA LILIANA CIFUENTES CASTAÑEDA CONTRA JAIME EDUARDO CORTES PIÑEROS.**

**RAD.: 2020- 0373**

### **ASUNTO A DECIDIR**

*El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.*

*Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.*

*Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 350-2020 RUG 1001-2020 adelantada el 2 de Septiembre de 2020, en la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, se declararon no probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, esto es, las agresiones físicas y psicológicas por parte del querellado a la querellante producidas el 20 de julio del 2020, la accionada y el accionado señores EGNA LILIANA CIFUENTES CASTAÑEDA y JAIME EDUARDO CORTES PIÑEROS, apelaron dicha decisión, recursos que procede este Despacho a resolver.*

*Manifestó la querellante: “Apelo me voy para la Fiscalía”.*

*El querellado manifestó: “Voy apelar porque me tengo que proteger yo”*

### **CONSIDERACIONES**

*El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.*

*Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

*Y el Art.17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.*

*Revisado el plenario, se tiene que obran como pruebas de la actora, los cargos de ella al momento de realizar la solicitud de la medida de protección de fecha 20 de julio del año en curso, en donde manifiesta: “El día 20 de julio siendo las 2 y 30 de la tarde en mi hogar, el señor JAIME EDUARDO CORTES PIÑEROS quien es mi ex pareja me cela, me hostiga, me persigue, si no le contesto me dice que ya tengo otra persona y siempre está incomodándose, el me obliga a tener relaciones sexuales conmigo, si no lo hago sale y se va y yo lo hago para evitar problemas”, pues no rindió ratificación en vista de que llegó a la audiencia con su menor hija no dejándola en la sala de espera y accediendo luego en el momento de práctica de pruebas y el formato de no aceptación de casa refugio por la querellante.*

*Así mismo se tiene que el querellado en sus descargos manifestó frente a las preguntas realizadas por Comisaria y en su declaración espontánea: “No tengo armas de fuego; hijos solo tengo la niña; negativo, no la obligo a mantener relaciones sexuales, yo no tengo ningún tipo de relación con ella como la voy a celar, no la persigo, no la hostigo, no vivo con ella desde el 11 de enero de 2020, me fui por el maltrato de ella, le doy cuota a la niña, ese día no la agredí, y ahí está el hijo de la que es mayor de edad, ella ha tenido 2 veces relaciones sexuales conmigo consentidas, ese día me dijo estoy arrecha, la otra fue sexo oral de ella a mí, eso fue hace un mes y medio, que no tuve nada que*

*obligarla, de que tenga relaciones para o evitar problemas, tengo un audio donde ella toma venganza, donde ella dice que acá no la dejaron hablar, tengo un audio pero no trajelas pruebas, la petición de ella es porque los dineros de mi hija que es un millón de pesos no alcanzan para pagar lo de mi hija, está atrasada en el pago de la pensión no lo veo reflejado, tuvimos relaciones 2 veces estaba su hijo Daniel y porque no lo llamó que había abuso, la otra sexo oral y solo 2 actos; no recuerdo si ese día fui a esa casa, ella nunca ha estado sola, siempre ha estado la niña y el hijo, yo no quiero nada con ella, yo no la sigo no tengo tiempo a donde la voy a seguir, yo trato de llamarla, y cuando está brava no puedo comunicarme con la niña y no tengo visitas porque tengo medida restrictiva, ella no me deja ver la niña desde hace un mes, estoy al día en la cuota; de que soy celoso yo no voy a celar una persona que ya no quiero, yo vivo con mi mamá y mis hermanas, la casa donde vive la accionante es en arriendo, yo viví con ella 7 años, me fui porque ella me echo, me quedé sin trabajo y no podía aportar para el arriendo, y empecé a trabajar y problemas de salud, y ella empezó a dejarme sin comida por la noche, no tenía contacto con la niña ella se iba y volvía a las 5 p.m.; y me fui por el maltrato por los vejámenes de ella conmigo; no pedí medida a mi favor, porque me fui para no tener conflictos con ella, no tengo llaves, entro cuando ella autoriza la entrada, no entro violento ni nada, ella está tomando venganza por el acuerdo de cuota alimentaria.”*

*Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad de los apelantes se fundamenta en los hechos de que se tienen que proteger el uno del otro.*

*Debe indicarse, que tal como se indicó por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3 y se evidenció de la revisión del plenario, **no** existe prueba alguna de los hechos que fundamentan esta acción, no cumpliendo la querellante con la carga de la prueba que rige para todas las actuaciones incluyendo este tipo de trámite, quedándose sus afirmaciones en solo dichos.*

*En efecto, por medio de las pruebas es que se lleva al funcionario que conoce del caso al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos por las partes, no solamente llevándose con ellas al convencimiento, sino que se esclarece la verdad de los mismos, debiendo ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados, teniendo generalmente la carga de la prueba aquél que ha afirmado un hecho que no ha sido admitido por la contraparte, razones por las cuales no comprende este Despacho, el por qué la actora no se encuentra conforme con la decisión tomada.*

*Ahora bien, la manifestación del querellado, tampoco tiene sustento jurídico alguno, por cuanto no se le impuso el cumplimiento de ninguna medida dentro de este trámite y si considera que tiene que protegerse de la querellante, debe interponer las acciones pertinentes antes las entidades respectivas como Comisaría de Familia, Fiscalía, pues pretender que dentro de un trámite en donde él es el presunto agresor se resuelva su situación contra la querellante, sale de toda lógica.*

*De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra infundados los recursos de apelación y por ello confirmará en su integridad el fallo proferido en audiencia el 2 de septiembre del 2020, proferida por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3.*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy 3, el 2 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

*En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.*

NOTIFIQUESE,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0102  
HOY: 02 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA